
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Willi Luis.

Abogados: Licdos. Jonathan Gómez y Bernardito Martínez Mueses.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willi Luis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Batey Tarana, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Locita Mesii Jean, quien dice ser madre del occiso, en su calidad de víctima, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 090-004088-2, domiciliada y residente en la calle Ramón Rosa, s/n, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Willi Luis, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en representación de Willi Luis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2700-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 2 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. José del Carmen García Hernández, en fecha 20 de marzo de 2015, presentó acusación contra los señores Willi Luis, Deni Luis y Aurelio Moreta César, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 384, 385, 265 y 266 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Sólido Gas y Locita Mesiis Jean;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante auto núm. 00092-2015, de fecha 18 de agosto de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, decidió el asunto mediante sentencia núm. 00064-2016, del 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Willi Luis, culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, en perjuicio de Dionis Faustino Mueses y/o Diógenes Fausto Mercise (occiso); SEGUNDO: Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Deni Luis, de generales que constan en el expediente, imputado de la presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Dionis Faustino Mueses y/o Diógenes Fausto Mercise (occiso), en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción; TERCERO: Declara la absolución del ciudadano Aurelio Moreta César, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 5, por haber sido solicitada, ordena el cese de la medida de coerción; CUARTO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido los imputados Deni Luis y Aurelio Moreta César, por la defensa pública; QUINTO: En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Sólido Gas, representada por el señor Ramón Emilio de León Acosta, en cuanto al fondo condena al imputado Willi Luis, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), de indemnización por los daños ocasionados; SEXTO: En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Locita Mesiis Jean, en cuanto al fondo condena al imputado Willi Luis, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos, (RD\$1,000,000.00) de indemnización por los daños ocasionados; SÉPTIMO: Con esta decisión queda fallado cualquier incidente que haya sido planteado en el transcurso del proceso; OCTAVO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para su fiel control y cumplimiento; NOVENO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 09 de noviembre del año 2016, a las 09:00 a.m.”(sic);

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SSSEN-00374, de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willi Luis, a través de su representante legal Lcdo. Benardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 00064-2016 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00064-2016 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; TERCERO: Declara el proceso exento de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte entregar una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas

en el proceso" (sic);

Considerando, que el recurrente Willi Luis en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, (art. 426.3); **Segundo Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídico penal; (art. 328 Código penal de la República Dominicana); **Tercer Motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del procesado Willi Luis en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la defensa positiva, específicamente la excusa legal de la provocación que fue desarrollada y probada por nuestro representado, sobre todo porque las pruebas indicaron de manera coherente y firme, de que nuestro representado, hoy recurrente, fungía como guardián del establecimiento comercial, es decir de la estación de gas Sólido Gas, al momento de la ocurrencia del hecho, pero sobre todo que el mismo tuvo que accionar para resguardar la integridad de los bienes y de su propia vida, ante la presencia de un intruso, que se apersonó a ese lugar a altas horas de la madrugada, que no era ni empleado, ni pariente del imputado de ni de ningún otra persona relacionada a ese comercio, y dicho argumento se robustece cuando en el acta de levantamiento de cadáver, indica textualmente que la versión primigenia y original de los hechos son: “El occiso se encontraba realizando un atraco en la estación de gas cuando fue sorprendido por el guardián, de lo que se verifica que el recurrente se vio en la penosa necesidad de repeler el ataque. Que la Corte a qua real y efectivamente emite una sentencia vaga y manifiestamente infundada en relación a la valoración de los elementos de pruebas toda vez que al valorar estos testimonios referenciales, la Corte a qua emite se limita a darle credibilidad a testimonios que nunca estuvieron presentes en el momento del hecho y que a la vez, son contradictorios con los primeros indicios que arrojó la investigación, de que se trató de un intento de atraco por parte de occiso y que fue repelido y frustrado por nuestro representado, en donde el imputado bajo extremas circunstancias de provocación no tuvo otra opción que actuar, además de que si la Corte a qua debió de valorar que en nuestro recurso el acta de levantamiento de cadáver se basta a sí misma, y sostiene de manera inequívoca que la primera y única versión de los hechos datan de un atraco. Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente que al momento de la defensa técnica contra examinar los testimonios a cargo, todos fueron enfáticos, claros y preciso en establecer que ninguno se encontraba en el lugar de los hechos a esa alta hora de la madrugada y que por lo tanto resultan insuficientes para haberle retenido responsabilidad penal a nuestro imputado. Que los Jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de Jurisdicción y como tribunal de control si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio Jurisprudencial que los Jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

“A que el artículo 328 de nuestra normativa procesal penal establece que “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad de actuar en legítima defensa de sí mismo o un

tercero.” Y precisamente este artículo fue totalmente inobservado por parte de dicha Corte a qua, no obstante la prueba documental consistente en el acta de levantamiento de cadáver expresar que se trató de un atraco por parte de hoy occiso, es decir dicha Corte a qua incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos fácticos y los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario del tribunal de primer grado, y así lo establecimos en nuestro recurso, de que comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto eximente de responsabilidad penal consistente en la legítima defensa, puesto que el hecho de nuestro asistido repeler la agresión, y evitar el inminente atraco a la empresa de la cual él laboraba como guardián o guachimán fue producto de una reacción natural, inmediata, proporcional y meramente defensiva, natural porque ante una agresión lo natural inmediatamente sobre todo porque hay que tomar en consideración de que se trata de un comercio de venta de gas, los cuales siempre conllevan entre sus depósitos internos grandes

sumas de dinero, de que se perpetró a altas horas de la noche, y de que el imputado ni conocía al occiso, ni el occiso trabajaba allí ni tenía ninguna razón justificativa para estar en ese lugar a esa hora de la madrugada”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto se cuestiona en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en treinta (30) años de reclusión era la que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tal desproporcional. Que el joven Willi Luis tiene derecho a saber en base a cuales criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima...”;

Considerando, que el imputado en su escrito recursivo arguye como primer motivo, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte *a qua* no tomó en cuenta los motivos presentados en el recurso de apelación en cuanto a que las pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta, y fuera de toda duda razonable destruyeran la defensa positiva del encartado en cuanto a la excusa legal de la provocación, en razón de que el imputado actuó para resguarda la integridad de los bienes del establecimiento en el cual era guardián y proteger su propia vida, ante la presencia de un intruso que no era ni conocido ni empleado, robustecido esto con el contenido del acta de levantamiento de cadáver, en el que se establece textualmente que el occiso se encontraba realizando un atraco en la estación de gas cuando fue sorprendido por el guardián;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, a la luz del primer reparo realizado, se colige que la Corte estableció lo siguiente:

“Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta alzada ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta calificación de los hechos valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la referida sentencia se pudo verificar en relación a los testimonios a cargo de los señores Edwin Gálvez Fernández así como la testigo Martina Caraballo, los cuales establecieron al tribunal el escenario en que se suscitaron los hechos, y que a pesar de no ser testigos presenciales de los mismos, fueron corroborados por los demás medios de pruebas documentales que acompañan la acusación en los que no se visualiza la alegada legítima defensa. 5. Que no encuentra sustento la teoría establecida por la defensa técnica cuando no ha aportado ningún indicio que promueva que el hoy occiso penetrara al lugar con la intención de perpetrar un robo y que el recurrente repeliera dicha actuación en ánimo de cumplir su función de guardián del establecimiento de gas, sino que por el contrario, que el mismo fue utilizado para simular un atraco que planificó el imputado hoy recurrente y que por las características encontradas en la escena del crimen dicho agente pudo sospechar que la versión dada por este no se correspondían a la verdad; 6. En relación al segundo medio, se verifica que el tribunal a quo realiza una correcta estructuración y motivación de la sentencia en base a la relación armónica de los medios de pruebas a cargo tanto testimoniales correspondiente a los señores Edwin Gálvez

Fernández así como la testigo Martina Caraballo, como documentales descritos, ponderados y valorados por el tribunal a quo en las páginas desde la 28 a la 22 de la sentencia atacada, en la que los testigos han sido directos y sin temor a equivocarse, señalaron al imputado recurrente, y que en el escenario de los hechos pudieron identificar la trama que había desarrollado para desvirtuar su responsabilidad, y que por la máxima de experiencia de los agentes actuantes pudieron identificar la real circunstancia en que se desarrollaron los hechos. 7. En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de los testimonios a cargo presentados en el presente caso, otorgándoles entero crédito por no haber manifestado ningún tipo de contradicción respecto de la forma en que se desarrollaron los hechos”;

Considerando, que lo expuesto por el tribunal nos permite colegir que respecto de lo planteado, lo cual iba en torno a la excusa legal de la provocación, el *a quo* sí se pronunció; cabe significar que por las pruebas aportadas se determinó que las circunstancias fácticas que configuran los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, no se presentaron, como bien se infiere del ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado y refrendado con razonamientos suficientes y lógicos por la Corte *a qua*, dándole a los hechos una correcta interpretación;

Considerando, que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en tal sentido, esta Alzada pudo comprobar que no existen los presupuestos necesarios que dieran al traste con la aplicación de la excusa legal de la provocación estipulada en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; en ese sentido, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que dentro del primer medio, en otro orden alega el recurrente que el *a quo* emitió una sentencia vaga y manifiestamente infundada en relación a la valoración de los elementos de pruebas, toda vez que le dio credibilidad a testimonios que nunca estuvieron presentes en el momento del hecho y que a la vez son contradictorios con los primeros indicios que arrojó la investigación; que en esas atenciones, la Corte no se detuvo a leer y sopesar los méritos del recurso de apelación en el que se planteó que al momento de la defensa técnica contra examinar los testimonios a cargo, todos fueron enfáticos, claros y precisos en establecer que ninguno se encontraba en el lugar de los hechos a esa alta hora de la madrugada y que por lo tanto resultan insuficientes para haberle retenido responsabilidad penal al imputado;

Considerando, que lo precedentemente descrito constituye un motivo nuevo, es decir, que no es cierto que mediante el escrito recursivo se le haya planteado a la Corte *a qua* que los testigos a cargo no se encontraban presentes en el lugar de los hechos, razón suficiente para proceder al rechazo de lo examinado, toda vez que no se puso a dicho tribunal en condición de decidir al respecto, no existiendo entonces nada que reprocharle, por lo que se rechaza el primer medio;

Considerando, que como segundo motivo, se arguye violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 328 del Código Penal Dominicano, en el sentido que no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieren por la necesidad de actuar en legítima defensa de sí mismo o un tercero, que en esas atenciones según el recurrente, la Corte no observó los hechos fácticos y los elementos de pruebas presentados mediante los cuales, se colige que la conducta del imputado encaja en la eximente de la legítima defensa;

Considerando, que los méritos de este segundo medio ya fueron analizados y respondidos en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración y por tanto se rechaza;

Considerando, que como tercer motivo el recurrente plantea, inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal, y falta de motivación al respecto, que el *a quo* no explica por qué entiende que la pena consistente en 30 años de reclusión mayor era la que ameritaba el imputado, que solo se limitó a enunciar el texto de referencia;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal *a quo* si dio respuesta al tercer medio presentado en el escrito recursivo, mediante el cual fue cuestionado que el primer grado no estableció los criterios

para la imposición de la pena, estableciendo en esas atenciones la Corte *a qua* lo siguiente:

“Del análisis de la decisión recurrida sobre la observancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; el tribunal a quo señaló en la página 23 de 28 numeral 24 que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del precitado artículo, en los que realiza una relación entre las prescripciones establecidas, los hechos y las pruebas aportadas con los cuales se sustenta la pena aplicada. 10. De lo anteriormente señalado los jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, lo cual se establece en la sentencia recurrida referido en el numeral anterior, lo que se pone de manifiesto en la sanción que se le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el

caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que lo que los jueces no pueden es aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible. 11. Que es criterio de la jurisprudencia, a la cual esta Corte hace acopio en lo que concierne al artículo 338 del Código Procesal Penal” por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente en su primer medio sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser desestimado”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los preceptos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que lo referido en dicho texto legal no es limitativo sino meramente enunciativo, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, en esas atenciones procede a rechazar el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivada en el sentido de su asistencia de un defensor público lo que evidencia su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willi Luis, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.